

DR 29 1329

uno de los proyectos legislativos de envergadura que se proponga llevar adelante el nuevo gobierno. Ahora bien, por lo visto y oído hasta la fecha, no parece que la aprobación del Estatuto Básico de la Función Pública forme parte de su agenda política inmediata para el primer tramo de la presente legislatura. Profesor Bacigalupo, el proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública, remitido a las Cortes durante la pasada legislatura, ¿afrontaba una reordenación sustancial del vigente régimen estatutario de los funcionarios o, por el contrario, se limitaba más bien a refundir en un solo texto la regulación básica actualmente dispersa en distintas normas? Bien, como cabía esperar en relación con una materia con una regulación muy consolidada, a pesar de su dispersión y provisionalidad nominal y una tendencia clara a la inmovilidad, fruto de las dificultades ya apuntadas que comporta su reforma, en el proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública de junio de 1999 predominó ciertamente la refundición de normativa básica actualmente dispersa sobre la innovación sustancial del régimen que de la misma resulta.

Ahora bien, no faltan en el proyecto caducado de 1999 novedades, si bien ninguna de ellas cabe ser calificada de revolucionarias. Pues podríamos detenernos en estas novedades, profesor Bacigalupo, y nos cuente cuáles destacarían estas. Bien, las principales novedades se refieren, a mi juicio, a la clasificación y ordenación y a la carrera y promoción profesional de los funcionarios.

Por lo que se refiere a los grupos profesionales en que se clasifican los cuerpos y escalas de funcionarios, las novedades radican, por un lado, en la reducción de 4 a 4 de los actuales 5 grupos, y por otro, en el cambio nominal que supone su identificación por ordinales en lugar de letras. Así se refunden en el nuevo grupo tercero, que a su vez se subdivide en dos subgrupos, los actuales grupos C y D. El actual grupo C se convertiría en el subgrupo primero del grupo tercero, y el actual grupo D en el subgrupo segundo del grupo tercero. Según la exposición de motivos del proyecto, la refundición obedece tanto al acercamiento de las funciones que en la práctica efectúan los cuerpos y escalas de carácter administrativo y auxiliar, como la voluntad de facilitar la promoción profesional desde el subgrupo segundo al subgrupo primero del grupo tercero, permitiendo que la legislación de desarrollo del estatuto pueda suplir el requisito de titulación por otros requisitos.

Por lo que se refiere a la regulación de los cuerpos y escalas, una novedad importante es la supresión de la regla contenida en el artículo 15.2 de la Ley de Medidas de 1984 sobre la adscripción indistinta de los puestos de trabajo a los funcionarios de cualesquiera cuerpos y escalas de un determinado grupo. En este sentido, el artículo 32 del proyecto establece que las leyes de creación de cuerpos y escalas deberán determinar el ámbito de actuación de los mismos, ámbito de actuación legalmente previsto que, obviamente, no podrán desconocer los instrumentos de ordenación del personal mediante la adscripción indistinta de los puestos de trabajo. Cabe afirmar, por consiguiente, que el proyecto de estatuto no sólo no recoge

expresamente la regla de la adscripción indistinta de los puestos de trabajo, sino que la deroga implícitamente al resultar esta contradictoria incompatible con la necesaria definición legal del ámbito de actuación de los cuerpos y escalas.

Por lo que respecta ya a la ordenación de la actividad profesional de los funcionarios, destaca la previsión según la cual la prestación de servicios de los funcionarios públicos se realizará mediante el desempeño de puestos de trabajo genéricos o singularizados. Así pues, el artículo 33 del proyecto reconoce que los funcionarios ocuparán, en todo caso, un puesto de trabajo genérico o singularizado, pero un puesto de trabajo al fin y al cabo, lo que supone un rechazo expreso a la posibilidad, barajada inicialmente en alguno de los primeros borradores del anteproyecto del estatuto, de distinguir entre funcionarios con puesto de trabajo y funcionarios de plantilla o sin puesto de trabajo, aunque ciertamente pueda existir una identidad material entre funcionarios con puesto de trabajo genérico y los llamados funcionarios de plantilla, toda vez que, según la definición que de los mismos ofrece el estatuto, son puestos de trabajo genéricos aquellos no diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias del grupo de clasificación correspondiente y que no tengan un contenido funcional individualizado. En todo caso, y atendidas las respectivas definiciones de los puestos de trabajo genéricos y singularizados, la distinción entre ambos recuerda, contrariamente a la voluntad que parece inspirar el proyecto, algunos elementos de la diferenciación actual entre puestos de trabajo de adscripción indistinta y puestos de trabajo de adscripción exclusiva a funcionarios de determinados cuerpos y escalas.

Por lo que se refiere ya a la carrera profesional de los funcionarios, la exposición de motivos del proyecto de estatuto subraya que el establecimiento de una auténtica carrera administrativa de los funcionarios públicos, independiente de los avatares del desempeño de puestos de trabajo y basada exclusivamente en los principios de mérito y capacidad, es una de las novedades más importantes y positivas del estatuto y responde sin duda a una de las aspiraciones más sentidas de los funcionarios públicos. Para ello, el proyecto abandona el sistema de consolidación sucesiva de los grados personales vinculado al desempeño de puestos de trabajo de los niveles correspondientes y recupera la terminología y algunos elementos del sistema de carrera fundado en la progresión de categoría profesional introducido ya por el Estatuto Maura de 1918. El sistema de carrera que diseña ahora el proyecto de estatuto, consiste en la progresión de categoría profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El ascenso de categoría profesional no es automático por el transcurso del tiempo, sino que se funda en la evaluación del rendimiento de la actividad profesional de los funcionarios. En ese sentido, el artículo 39.1 del proyecto, somete el establecimiento de los requisitos y méritos a valorar para el ascenso de categoría al principio de reserva de ley. Como ha puesto de manifiesto críticamente el Consejo de Estado en su dictamen, no existen, sin embargo, en el estatuto básico proyectado, mínimos suficientes que doten al sistema de garantías de aplicación con igualdad y homogeneidad entre las distintas administraciones públicas.

No sólo son relevantes los aspectos a valorar que se valora, sino por lo menos en igual medida

los métodos de valoración, cómo valorar, cuestión esta última que demandaría unas bases comunes, por ejemplo, con previsiones genéricas sobre los sistemas y órganos evaluadores. Finalmente, y por lo que respecta a la promoción interna de los funcionarios públicos, el proyecto de estatuto recoge, aunque algo más simplificada, los contenidos básicos del actual artículo 22.1 de la ley de medidas de 1984. Se mantiene en este sentido como requisitos de la promoción interna vertical, es decir, la promoción interna de un grupo a otro inmediatamente superior, la posición de la titulación exigida para el ingreso en el cuerpo que se promociona, la necesidad de acreditar una antigüedad de al menos dos años de servicio activo en el cuerpo o escala de procedencia, la necesidad de superar las correspondientes pruebas selectivas, así como la posibilidad de que las pruebas de promoción interna se dieron a cabo en convocatorias independientes a las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, los órganos competentes de cada administración así lo autoricen.

Pero se suprime, eso sí, la preferencia de los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna para cubrir las vacantes ofertadas, así como, lógicamente, también la previsión relativa a la conservación del grado personal consolidado. Por último, ya y en cuanto a la llamada promoción interna horizontal, esto es la promoción dentro de un mismo grupo, prevista en el artículo 22.2 de la ley de medidas de 1984, que prevista allí sin carácter básico, esta adquiere en el proyecto de estatuto la naturaleza de base del régimen estatutario de la función pública gracias a su introducción en el estatuto, concretamente en el artículo 42.4 del proyecto. Se mantienen como requisito de la promoción interna horizontal la posición de la titulación exigida para el ingreso en el cuerpo del servicio porque se promociona, así como la necesidad de superar las pruebas que se establezcan.

No se incorporan, eso sí, las previsiones del anterior artículo 22.2 de la ley de medidas difícilmente calificables de básicas relativas a la necesidad de que se desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, a la necesidad de que se deriven ventajas para la gestión de los servicios, así como la obligación de exigir a los aspirantes del turno de promoción interna horizontal de las pruebas incaminadas a acreditar conocimientos y exigidos para el ingreso en el cuerpo o escala de origen. Pues hemos dedicado estos minutos de Derecho Administrativo II a ver, entre otras cosas, las importantes novedades que trae el proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública. Ha sido con el profesor Mariano Ubas y Galupo a quien damos las gracias.

Gracias a vosotros. Entramos a otro tema en la revista de Derecho. Con nosotros se encuentra el profesor de Derecho Procesal Manuel Díaz Martínez y con él vamos a conocer en los siguientes minutos el recurso de casación en la nueva ley de enjuiciamiento civil que presenta una importante novedad.

Buenas noches y bienvenido, profesor Díaz. Buenas noches. Este curso lo estamos dedicando a la nueva ley de enjuiciamiento civil y en esta ocasión vamos a hablar de los recursos.

¿Qué novedad más importante nos aporta esta nueva ley respecto al recurso de casación? Pues una de las novedades más importantes de toda la ley y en concreto en el tema que nos ocupa en materia de recursos es la que consiste en que el legislador del 2000 ha creado un nuevo recurso, el llamado recurso extraordinario por inflación procesal cuya consecuencia más importante es que sustrae del tradicional ámbito de la casación española los quebrantamientos de forma, es decir, aquellas infracciones de normas y garantías procesales que se hayan podido producir a lo largo del proceso, incluida la vulneración de algún derecho fundamental de los incluidos en el artículo 24 de la Constitución. De este modo el recurso de casación que se encontraba vigente desde 1854 en nuestro ordenamiento y que permitía tanto la inflación de ley como el quebrantamiento de forma se fragmenta ahora con la nueva ley que va a entrar en vigor en enero del 2001 en un recurso por inflación procesal y en un recurso extraordinario por casación. ¿Cuáles son entonces esas diferencias que hay entre estos dos recursos? Sí, estas son las grandes diferencias que existen entre ambos recursos.

Por una parte que su conocimiento se atribuye a tribunales diferentes así el recurso extraordinario por inflación procesal se atribuye su conocimiento a los Tribunales Supremos de Justicia mientras que el recurso de casación sigue siendo competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Y por otra que se pueden recurrir por inflación procesal todas las resoluciones dictadas en segunda instancia mientras que el acceso a la casación es restringido. De este modo el recurso de casación cuya competencia, como hemos dicho, se sigue atribuyendo a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no va a permitir denunciar las inflaciones procesales que se hayan podido cometer durante el desarrollo del proceso por cuanto el último tribunal ordinario para conocer de ellas va a ser el Tribunal Superior de Justicia.

Consiguientemente se atribuye en la nueva ley un único recurso de casación o sea, perdón, un único motivo de casación, la inflación de ley. La otra diferencia que ya se ha apuntado es que a diferencia del recurso extraordinario por inflación procesal el recurso de casación no se abre contra todas las sentencias dictadas en segunda instancia sino que su ámbito se reduce a las recaídas en el proceso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales en los de cuantía superior a 25 millones y en aquellos que presenten interés casacional que posteriormente veremos cuáles son. Dadas estas diferencias, ¿qué repercusiones prácticas tiene? Aquí viene uno de los aspectos más criticables de toda la nueva ley de enjuiciamiento civil por cuanto el legislador ha ideado un régimen de recursos extraordinarios en virtud del cual obliga al litigante vencido a optar por uno de los dos recursos.

Es decir, o bien puede plantear el recurso extraordinario por inflación procesal o bien el recurso de casación pero nunca ambos porque no cabe interponerlos ni sucesivamente así lo dispone el artículo 466 apartado segundo ni cabe acumularlos eventualmente de modo que rechazado el de inflación procesal pudiera pasar a decidirse sobre el de casación. Por algún sector de la doctrina entre los que se incluye el profesor Jiménez Endra y Moreno Catena se ha criticado esta regulación en la medida en que pudiera declararse inconstitucional sobre todo por dos motivos. En primer lugar porque el legislador con esta regulación ha olvidado el deber constitucional de protección de los derechos fundamentales que se asigna a los tribunales

ordinarios incluidos los de contenido procesal, es decir, los reconocidos en el artículo 24 que de conformidad con esta nueva regulación decaen a favor de la protección de los derechos subjetivos materiales.

Y por otra parte también ha olvidado con esta nueva regulación el legislador que la Constitución reconoce al Tribunal Supremo como el órgano superior en todas las órdenes jurisdiccionales y con esta nueva regulación el Tribunal Supremo se le suprime del conocimiento de las infracciones procesales que tengan lugar durante la tramitación de un proceso porque, como ya hemos dicho, estas se atribuyen a los Tribunales Superiores de Justicia. Con lo que tras la nueva ley, tras la entrada en vigor de la nueva ley, sólo el Tribunal Supremo conocerá como órgano superior en materia de la posible interpretación y aplicación de la ley pero no de las infracciones formales o procesales que se hayan cometido durante el desarrollo del proceso. Ello no obstante, sí que conviene tener en cuenta que este sistema nuevo que ha diseñado la Ley de Juiciamiento Civil se encuentra en suspenso porque para su aprobación era necesario modificar determinados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dado que el Grupo Popular no ostentaba la mayoría absoluta que requiere modificar una ley orgánica este régimen que hemos expuesto brevemente se encuentra en suspenso.

Ante esta falta de aprobación parlamentaria para poder modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial el legislador introduce una disposición final en concreto la 16ª que en tanto en cuanto se modifique esos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que afectan a materia de impugnaciones en el orden civil ha ideado un sistema refundiendo la tramitación de estos dos recursos que prevé pero que se van a sustanciar ante un único tribunal la Sala de la Civil del Tribunal Supremo. Pues si le parece bien ahora nos podría dar una definición o contarnos cómo es el recurso llamado infracción procesal. Bueno, como ya se ha apuntado este recurso extraordinario por infracción procesal va a permitir sustanciar ante los tribunales del orden civil las infracciones que tengan sustento bien en el artículo 24 de la Constitución bien en el resto de normas procesales.

Los motivos por los cuales se puede recurrir en infracción procesal aparecen enunciados en el artículo 469 y que recoger los que a continuación se exponen. En primer lugar, podrá recurrirse por infracción procesal la infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional. En segundo lugar, la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

En tercer lugar, la infracción de las normas legales que rijan los actos y garantías del proceso siempre y cuando la infracción determinará la nulidad de conformidad con la ley. Y en cuarto y último lugar, la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Para la viabilidad de este recurso es preciso en todo caso formular la oportuna denuncia si ello fuera posible en la instancia donde se hubiera podido cometer.

¿Y el recurso extraordinario de casación? El recurso de casación, tal como parece configurada la nueva ley, pues va a permitir conocer de las infracciones a la ley material, del derecho material

subjetivo. Su conocimiento se atribuye a la Sala de los Civiles del Tribunal Supremo y los motivos, es decir, las resoluciones recurribles, son las que paso a enumerar a continuación. Cuando se dictaran para la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, por cuanto estos se atribuyen al Tribunal Supremo de Justicia, ya habrán de ser denunciados a través del recurso extraordinario por infracción procesada.

En segundo lugar, cuando la cuantía excedida era de 25 millones. Y en tercer lugar, cuando la resolución del recurso presente interés casacional. A este respecto, tres son los motivos que articula la ley por los que se entiende el recurso casacional.

En primer lugar, cuando la sentencia recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. En segundo lugar, cuando resuelva cuestiones sobre las que existiese una jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales. Y, en último lugar, cuando aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no existiese la doctrina del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores o de similar contenido.

¿Y cómo es el procedimiento de estos dos recursos extraordinarios? Bien, como hemos dicho, en cuanto no se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, la tramitación de estos dos recursos que, en principio, se articulan contra resoluciones diferentes, pues se van a tramitar a través de un procedimiento único. Por ello, es conveniente estudiar conjuntamente el procedimiento de estos dos recursos extraordinarios en la medida que, hasta que no se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con la disposición adicional decimos esta de la Ley de Juiciamiento Civil, ambos recursos se tramitarán en un único procedimiento. La competencia, como hemos dicho, tanto para conocer de los supuestos recursos extraordinarios de pronunciación procesal como por el recurso de casación, viene atribuida al Tribunal Supremo, en concreto, a la Sala Primera de los Ciudadanos, sin perjuicio de que, si se modificase esos aspectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso por inflación procesal se atribuye, como hemos dicho, a los Tribunales Supremos de Justicia y el recurso de casación, es decir, por inflación material, al Tribunal Supremo.

En cuanto a su tramitación, el procedimiento en el recurso de casación se divide, esencialmente, en dos fases. La primera, que se sustancia ante la Audiencia Provincial, que dicta la resolución de ocurrida, y una segunda ante el Tribunal de Casación. Ante la Audiencia Provincial es preciso deparar el recurso extraordinario e interponerlo.

Una vez que se tramiten los autos el órgano de la casación deberá decidir sobre la admisión, conocerá de la oposición que se formule al recurso y, previa celebración de la vista o sin ella, dictará sentencia resolviendo lo que proceda. En cuanto a los efectos que se produce la admisión de estos recursos, hay que diferenciar, según se trate, de un motivo que dé lugar al recurso por inflación procesal o de un motivo que dé lugar al recurso de casación. Cuando el recurso extraordinario por inflación procesal se hubiera fundado en la inflación de las normas sobre jurisdicción o competencia objetiva o funcional, habrá de decidirse, en primer lugar, sobre este motivo y, si la Sala estimare la concurrencia de este motivo, casará la resolución

impugnada quedando a salvo el derecho de las partes para acudir ante el órgano a quien corresponda.

En segundo lugar, si el recurso por inflación procesal se hubiese interpuesto contra la sentencia que confirmaba o declaraba la falta de jurisdicción o de competencia y la Sala lo estimare, ordenará al tribunal de que se trate que inicie o prosiga el conocimiento del asunto. En todos los demás casos de estimarse un recurso por inflación procesal por todas o algunas de las inflaciones o vulneraciones alegadas, la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al Estado en que se hubiera producido la inflación o vulneración. Cuando el recurso de casación se interpusiese en materia de protección de derechos fundamentales o de cuantía superior a 25 millones de pesetas, la sentencia de casación casará en todo o en parte la sentencia recurrida haciendo los debidos pronunciamientos de fondo.

En último lugar, si el recurso de casación se interpone en razón de presentar interés casacional, la sentencia y considerase la sentencia fundada en el recurso, casará la resolución recurrida y resolverá sobre el caso declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiera producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción de la jurisprudencia sin que en ningún caso los pronunciamientos de la sentencia de casación afecten a las situaciones jurídicas creadas por la sentencia distintas de la impugnada que se hubieran invocado. Estos minutos los hemos dedicado como están en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación. Con nosotros ha estado y lo ha analizado el profesor Manuel Díaz a quien agradecemos mucho su intervención.

Gracias. Todos los domingos, a partir de las 9 y 10 de la noche desde Radio 3 de Radio Nacional de España les presentamos la revista de Derecho donde desarrollamos temas jurídicos de interés o de actualidad. Uno de los problemas que tienen las comunidades de propietarios es la morosidad que afecta a la economía y a la normalidad de la convivencia de los propietarios.

La profesora de Derecho Civil Magdalena Iglesias López se encuentra con nosotros para analizar algunas de las principales novedades que presenta la nueva Ley de la Propiedad Horizontal como por ejemplo el tratamiento a los morosos y un fondo de reserva. Muy buenas noches y bienvenida profesora Iglesias. Buenas noches, Charo.

Antes vamos a hacer una aclaración sobre todo a nuestros alumnos pues si han visto la guía de medios se encontraban con que tenían un tema que llevaba por título la función social de la propiedad y sin embargo lo ha cambiado por la propiedad horizontal. ¿Por qué este cambio? Pues este cambio obedece un tema clásico. Y sin embargo a lo largo de este curso nos hemos encontrado con la publicación de una nueva Ley de Propiedad Horizontal de 8 la vamos a llamar en lo sucesivo 8 barra 1999 de 6 de abril que modifica la anterior que no era tan antigua de 1960.

Por eso hemos creído conveniente todo el equipo docente cambiar la edición para favorecer al alumno el estudio de esta nueva materia. Entramos ya en esta materia y lo primero es que nos aclare qué es la propiedad horizontal. Pues la propiedad horizontal en realidad lo primero que

yo me preguntaba al estudiar esto es por qué se llama horizontal es que la propiedad de un edificio que es a lo que nos estamos refiriendo no es vertical un edificio o vivimos en naves horizontales un poco tipo las de día bueno pues si es un edificio sencillo de un solo propietario digamos ese chaleo esa casita que todos quisiéramos tener pues sería un edificio vertical perdón una propiedad sobre este edificio en la que el propietario es único pero claro nos encontramos con que casi todos vivimos en unos edificios que tienen están divididos horizontalmente y por lo tanto tenemos unos vecinos arriba y otros abajo depende entonces nos encontramos con una propiedad horizontal en la que hay unos elementos privativos de cada copropietario con una propiedad individual y unos elementos comunes de cada comunidad antes nos hablaba de una nueva ley pero porque el cambio de la ley de la propiedad horizontal era absolutamente necesario estaba ya tan obsoleta como para cambiarla pues claro yo creo que sí y no hoy se cambian muchas cosas y también hay que decir que no ha modificado en su totalidad la ley anterior de 1960 puesto que 4 o 5 artículos bastante sustanciales subsisten esta nueva ley tiene 24 artículos por tanto es cortita procura ser de un contenido más claro de manera que casi cualquier persona pueda entenderla a una primera lectura pero lo que se ha intentado con esta nueva ley es dar mayor dinamismo y flexibilidad sobre todo a las actuaciones de la Junta de Propietarios en cuanto a los propietarios morosos